



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXVI

Sábado 18 de enero de 1986

Núm. 16

1425

ORDEN de 3 de diciembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de julio de 1984 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 23.556, interpuesto por «Cinema International Corporation», por concepto de la tasa permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 31 de julio de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.556, interpuesto por «Cinema International Corporation», representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de junio de 1982, por la tasa de permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 4.685.000 pesetas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Entidad «Cinema International Corporation» frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de junio de 1982, y del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 30 de diciembre de 1980, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y a la que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín-Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1426

ORDEN de 3 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la Entidad «Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (C-583), para operar el los Ramos de Responsabilidad Civil derivada de Riesgos Nucleares, número 13, a), de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982, y en el Ramo de Otros Supuestos de Responsabilidad General, número 13, b), de la citada Orden.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Responsabilidad Civil derivada de Riesgos Nucleares, número 13, a), de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982, y en Ramo de Otros Supuestos de Responsabilidad General, número 13, b), de la citada Orden, para lo cual ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables, de las secciones correspondientes de este Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo condiciones generales y condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del seguro de responsabilidad civil de instalaciones radiactivas; condiciones generales y condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del seguro de responsabilidad civil general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordoñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1427

ORDEN de 4 de diciembre de 1985, por la que se autoriza a la firma «Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de piña, pera y uva enlatadas y concentrado de pera, y la exportación de mezclas de frutas y frutas en jugo de pera.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de piña, pera y uvas enlatadas y concentrado de pera y la exportación de mezclas de frutas y frutas en jugo de pera,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en la avenida Ciudad de Almería, número 34, Murcia, y NIF: A-30004022. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Piña enlatada al agua, en envases de contenido neto inferior a 4,500 kilogramos, posición estadística 20.06.99.2.
- 2) Piña enlatada en almíbar, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kilogramo, posición estadística 20.06.39.
- 3) Pera enlatada al agua, en envases inmediatos de contenido neto superior a 4,500 kilogramos, posición estadística 20.06.91.2.
- 4) Uva enlatada al agua, en envases de contenido neto inferior a 4,500 kilogramos, posición estadística 20.06.99.2.
- 5) Uva sin semilla enlatada en almíbar ligero, de contenido neto superior a 1 kilogramo, posición estadística 20.06.37.
- 6) Concentrado de pera de 70/71° Brix en bidones o en botes de hojalata de más de 4,5 kilogramos netos, posición estadística 20.07.61.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Mezclas de frutas:

- I.1) En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo, posición estadística 20.06.54.
- I.2) En envases de contenido neto igual o inferior a 1 kilogramo, posición estadística 20.06.83.

II) Frutas en jugo de pera, sin adición de azúcar:

- II.1) En envases de contenido neto igual o superior a 4,5 kilogramos, posición estadística 20.06.91.2.
- II.2) En envases de contenido neto inferior a 4,5 kilogramos, posición estadística 20.06.99.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cada una de las mercancías 1) a 6) realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de dichas mercancías, respectivamente.

Como porcentaje de pérdidas, se establece el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

En la exportación del producto II:

El beneficiario queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación y por cada despacho, las siguientes características analíticas del concentrado de zumo de pera a importar:

Sacarosa.
Glucosa.
Fructosa.
Acidez.
Acido isofrítico.
Índice de formol.
Cenizas.
Potasio.
Fósforo.
Graduación Brix.
Nitrógeno total.

El beneficiario queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, las cantidades respectivas de mandarina y de concentrado de zumo de pera incorporados al producto a exportar, así como las características analíticas de dicho concentrado de zumo de pera, deberán ser coincidentes con las del concentrado previamente importado o que, en su compensación se importen posteriormente.

Las Aduanas, tanto importadora como exportadora, procederán con la periodicidad que estimen conveniente, a requisar muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1984, para el producto II y desde el 27 de agosto de 1985, para

el producto I, hasta la aludida fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165);
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1428

ORDEN de 4 de diciembre de 1985 por la que se prorroga y modifica a la firma «Pedro Garre, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y destilado de caña y la exportación de ron, anisados y licores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro Garre, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y destilado de caña y la exportación de ron, anisados y licores, autorizado por Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 12 de junio de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pedro Garre, Sociedad Anónima», con domicilio en Torre Pacheco (Murcia), y NIF A-30009484.

Segundo.-Modificar la Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) en el sentido de ampliar los productos de exportación, añadiendo lo siguiente:

II.4) «Anis dulce la Ribereña», con un contenido en azúcar de 440 g/litro.

III.3) Licores «Banana» y «Apolo», con un contenido en azúcar de 257 g/litro.

III.4) «Piña Colada» y «Batida Coco», con un contenido en azúcar de 130 g/litro.

IV. Bebidas no alcohólicas, P. E. 22.02.05.2

IV.1) «Jugo de Lima», con un contenido de azúcar de 200 g/litro.

IV.2) «Jarabes» (fresa, naranja, lima...), con un contenido de azúcar de 850 g/litro.

Los efectos contables serán los mismos que los establecidos en la Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) para los productos II y III.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.